

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 09-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00463	Ejecutivo Singular	COOP. LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES, POR CUANTO NO HAY.	08/09/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 00562	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUNTES	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	08/09/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2016 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	YOHANA JIMENA HERMOSA GUTIERREZ y CARMEN ANDREA TRUJILLO SIERRA	Auto inadmite demanda DEMANDA ACUMULADA	08/09/2021	003	C3
41001 4189001 2016 01928	Ejecutivo Singular	JAIRO ROA hoy ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAIME VARGAS RAMIREZ	Sentencia de Unica Instancia	08/09/2021	012	DIGITAL
41001 4189001 2016 02188	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	IRSA TATIANA JIMENEZ RODRIGUEZ	Sentencia de Unica Instancia	08/09/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2016 02217	Verbal Sumario	EFREN ORTIZ MUÑOZ	MARIA EDITH PLAZAS PIZO	Auto resuelve nulidad	08/09/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 02267	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JACQUELINE RODRIGUEZ CORDOBA Y LUIS EVELIO TABORDA VILLADA	Auto de Trámite	08/09/2021	013	DIGITAL
41001 4189001 2016 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	08/09/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2016 02414	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LIBARDO CHILATRA VELANDIA	Sentencia de Unica Instancia	08/09/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2016 02565	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA, CRISTINA MARCELA GUZMAN BERNAL, DIEGO RICARDO GUZMAN	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02585	Verbal Sumario	NINO ODAIN GARZON GARZON	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto de Trámite PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído	08/09/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00256	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL SAS	MARIA CAMILA MOTTA, SERGIO ALEJANDRO AGUILAR	Auto de Trámite CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito que contiene la solicitud de terminación del proceso, propuesta por el demandando SERGIO ALEJANDRO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 13.959.289, por el termino de ejecutoria	08/09/2021	11	DIGITAL
41001 4189001 2017 00257	Ejecutivo Singular	FAUSTINO MENDEZ ROBLES	GABRIEL LOSADA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2017 00814	Ejecutivo Singular	ALVARO RAMOS BURBANO	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto de Trámite ORDENA RE- EXPEIDICION DE OFICIO	08/09/2021	007	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI YOJANA BRAND LADINO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FLAVIO AMADOR CORTES DELGADO	JAVIER RIVERA MORENO	Auto de Trámite PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial, al no cumplirse los presupuestos procesales para autorización de suma dineraria alguna (art 447 del C.G.P). SEGUNDO: REQUERIR conforme a lo estipulado	08/09/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2019 00179	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA y PABLO CESAR GOMEZ BOTERO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2019 00183	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO Fijar fecha para el día 21/09/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia de la que trata el artículo 443 del CGP. En tal sentido y siguiendo los lineamientos del	08/09/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2019 00228	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA VIVIANA LAISECA HORTA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	008	DIGITAL
41001 4189001 2020 00370	Verbal Sumario	LUZ MARINA CASTELLANOS PAEZ	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento	08/09/2021	0015	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-09-2021

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
 SECRETARIO





JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila 8 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.

Demandado: RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS

Radicación: 410014189001201600463-00

Vista la anterior solicitud efectuada por el señor RAFAEL HERNANDO LARA MAYORGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.199, en calidad de Agente Especial y Representante Legal de la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA; la misma se despachara DESFAVORABLEMENTE, por cuanto a la fecha todos los títulos judiciales puestos a disposición de esta radicación fueron entregados de conformidad al proveído calendarado 02 de mayo de 2019 (fl 85 del expediente digital) los cuales fueron facilitados en físico al autorizado de dicha cooperativa, igualmente se efectuó nuevamente consulta de depósitos judiciales en la fecha la cual no arroja títulos nuevos disponibles:

Consulta General de Títulos

Elige la consulta a realizar

Elige el número de proceso

Elige el estado

Elige la fecha inicial

Elige la fecha final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Por lo anterior se resuelve:

NEGAR: La solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la COOPERATIVA COOLAC por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS-02-09-21



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 8 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00562-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ PUENTES
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA

AUTO:

PROCEDE EL DESPACHO A FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 200-89305 trabado actualmente en la presente Litis.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del **29 DE OCTUBRE 2021** a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

TERCERO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00am) y no se cerrará hasta que no haya transcurrido al menos una (1) hora de iniciada la diligencia, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40 %) del avalúo del respectivo bien a órdenes del Juzgado en la cuanta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia con que cuenta la entidad en esta localidad.

El adquirente en remate de **bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria # 200-89305 – ubicado en la CALLE 2F # 31B-98 URBANIZACIÓN LA FLORIDA NEIVA – HUILA deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

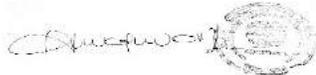
QUINTO: Indicar que el presente remate será adelantado de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://bit.ly/3BPLe5m>

SEXTO: EN FIRME EL PROVEÍDO procédase a fijar en lista la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante a efectos de su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **09/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 08 de septiembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2016-00809-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **Acumulado**
Demandante : **DANIEL PEREZ LOSADA** **C.C. 12.116.852**
Apoderado : **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** **T.P. 215.581**
Demandada : **CARMEN ANDREA TRUJILLO SIERRA** **C.C. 26.428.790**

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

1. En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el presente caso el Despacho observa que, en la pretensión Primera de la demanda solicita el pago de los dineros adeudados en letra de cambio con vencimiento el **15 de febrero de 2020** y solicita el pago de intereses moratorios desde el día siguiente a dicho vencimiento; en los hechos refiere que el título se giró desde el día **15 de Junio de 2019**.

Sin embargo, en el escrito de demanda allegado en un total de 6 folios se observa en el título valor letra de cambio (folio 5) como su fecha de creación : **15 DE JUNIO DE 2020**.

Por tal razón el despacho le solicita a la parte ejecutante aclarar la fecha de suscripción del título valor, si por error de digitación se incluyó lo descrito.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo. En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Acumulada Ejecutiva de mínima cuantía de **DANIEL PEREZ LOSADA con C.C. 12.116.852** por intermedio de su endosatario judicial **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO con T.P 215.581** del C.S de la J., en contra de la señora **CARMEN ANDREA TRUJILLO SIERRA con C.C. 26.428.790**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda e integrarla en totalidad, así como para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.223.813 y TP. 215.581 del C.S. de la J.,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

para que actúe en representación del señor **DANIEL PEREZ LOSADA** para los fines y facultades en el poder conferido.

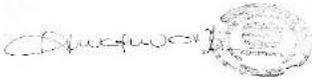
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 08/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 8 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01928-00

DEMANDANTE: JAIRO ROA

DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada representada mediante la curaduría ad litem que denominó: "PRESCRIPCIÓN", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

JAIRO ROA por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **JAIME VARGAS RAMIREZ**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada letra de cambio por valor de \$10.000.000,00 más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2017, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad litem, quien tomo posesión del cargo el pasado 13/09/2019 – procediendo a contestar la demanda y propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas "PRESCRIPCIÓN".

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica el curador ad litem judicial de la parte demandada que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo la demanda tenía hasta el 30 de junio de 2016 para ejercer sus acciones legales so pena de incurrir en el fenómeno prescriptivo, sobre el particular la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de tal exceptiva.

Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto el artículo 94 del C.G.P establece que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo el día 19/01/2017, así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 19/01/2018 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 30/07/2013 es el instante desde el cual se hizo exigible la última obligación como se corrobora del título valor en recaudo, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 13/09/2019 mediante la figura de curador ad litem.

De tal manera al momento de notificación de la parte ejecutada mediante curaduría ad litem el periodo contemplado en el artículo 94 del CGP ya había fenecido, ya que la notificación de la parte demandada se consolidó mediante la figura de la curaduría ad litem 967 días después de la expedición del mandamiento ejecutivo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P que es claro en establecer que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto ADMISORIO de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia, así para el momento en que el curador fue notificado el término prescriptivo había fenecido en totalidad, razón por la cual será DECLARADA PROBADA LA EXCEPTIVA DE PRESCRIPCIÓN.

En consecuencia, de lo anterior todas las obligaciones en recaudo se encuentran prescritas y así será declarado.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad parcial de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$700.000.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada, por intermedio de curador ad litem.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

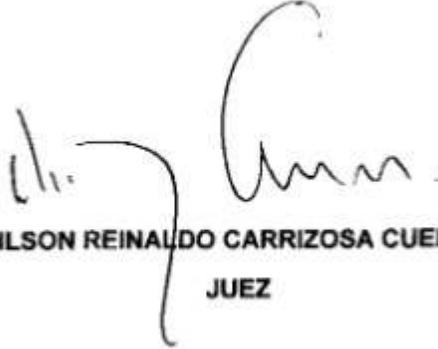
TERCERO: condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000

CUARTO: DE HABERSE DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRESENTE LITIS PROCEDASE A SU LEVANTAMIENTO. Líbrese los oficios correspondientes.



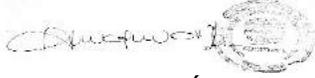
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 08 de septiembre de 2021

PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LEASING

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02188-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: IRSA TATIANA JIMENEZ

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO

Dispone el artículo 385 del CPG:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Por su parte dispone el artículo 384 del CPG:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, **correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.” Subrayas por el despacho.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así las cosas se advierte que a la fecha la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, ello es allegar algún tipo de pago correspondiente a los cánones que por contrato de leasing la parte demandante afirma se adeudan.

De tal manera y conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

2.1 La entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de restitución, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero – Leasing celebrado entre las partes, ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento; en consecuencia se ordene la restitución de INMUEBLE, ubicado en la calle 13 b No 39-45 del barrio el Vergel de la Ciudad de Neiva - Huila.

El petitum se sustenta en los hechos que se sintetizan:

Que celebró con la parte demandada contrato de arrendamiento financiero leasing sobre el bien inmueble descritos en los hechos de la demanda, obligándose los arrendatarios al pago de un canon mensual.

Indica la parte demandante que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento desde el segundo semestre de 2016 así como los meses de enero a abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, si en este caso concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar la restitución de la bien inmueble vivienda urbana objeto de la Litis.

Estudiado el escrito que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y competencia para conocer del conflicto por parte de esta dependencia judicial.

32. Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios 6 a 27 del expediente obra el contrato de leasing No. 165115 celebrado el 3 de junio de 2014 por el Banco BANCOLOMBIA S.A en su calidad de arrendadora y la sociedad IRSA TATIANA JIMENEZ RODRIGUEZ. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien Inmueble en litigio.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

3.4 COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **\$296.784,00.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el el contrato de leasing No. 165115 suscrito por **BANCOLOMBIA** como arrendador y **IRSA TATIANA JIEMENZ**, en calidad de arrendatario, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de MAYO DE 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a **IRSA TATIANA JIEMENZ** la restitución del bien inmueble, ubicado en CARRERA 2 NO 8-05 - LOCAL 2251 - SEGUNDO NIVEL PISO 1B CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONASE** con amplias facultades al señor Inspector de



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Policía Municipal (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$296.784,00..**, a tono con el artículo 6º numeral 1.6 del Acuerdo 1883 de 2003.

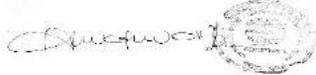
Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 8 de septiembre de 2021

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02217-00
DEMANDANTE: EFREN ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA EDITH PLAZAS PIZO

REF: POR EL CUAL SE HACE UN CONTROL DE LEGALIDAD – ART 133 CGP NUM 8

AUTO:

Seria del caso proceder a fijar nueva fecha y hora a efectos de adelantar la audiencia de la que trata el artículo 392 del CGP de no ser porque se advierte que en la presente Litis se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, ello es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular se tiene que la base sustento del auto que ordenara el emplazamiento de fecha 6 de septiembre de 2018 es errada, por cuanto fue solicitada bajo la premisa de que una vez visitada la dirección de la parte demandada en tres (3) oportunidades distintas el inmueble permanecía cerrado.

Así es de recordar a las partes que por disposición expresa del legislador en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, la procedencia del emplazamiento solo tiene lugar cuando la comunicación "es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", sin que la causal "permanece cerrado" fuera contemplada por el legislador; en consecuencia a la fecha no se ha dado el debido trámite por la parte interesada a la notificación personal y por tanto deberá ser declarada la nulidad de todo lo actuado desde el mentado auto de fecha 6 de septiembre de 2018 y en su lugar proceder a intentar nuevamente no notificación personal

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO desde el auto de emplazamiento de fecha 6 de septiembre de 2018 obrante a folio 54 del expediente por lo expuesto.

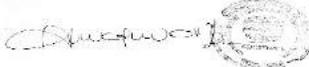
SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, proceder a notificar personalmente a la parte demandada de la presente Litis en los términos del artículo 291 del CGP, a la dirección autorizada en auto de fecha 14 de agosto de 2018; adviértase que la parte cuenta con el termino de 30 días del que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP para cumplir la carga procesal so pena de aplicar las consecuencias jurídicas dispuestas en dicha norma.

TECERO: ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER que realiza ANA MARIA YUSTRES CASTRO, al estudiante de consultorio jurídico SANTIAGO BELTRÁN MOSQUERA, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, miércoles, 08 de septiembre de 2021

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2016-02267-00**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008**
Demandado : **JACQUELINE RODRIGUEZ CORDOBA CC 55.158.634**
LUIS EVELIO TOBORDA VILLADA CC 12.133.305
Codigo del despacho: **410014189001**

AUTO

Advierte el despacho solicitud que antecede elevada por la señora LUZ IRENE ORDOÑEZ ESQUIVEL identificada con CC 55.159.634, en la que solicita:

- Certificar si LUZ IRENE ORDOÑEZ ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía 55159634 tiene calidad de demandada en el proceso en referencia.

- Que como consecuencia de la DECLARATORIA OFICIOSA de DESISTIMIENTO TÁCITO desde el pasado 01 DE DICIEMBRE DE 2020, se oficie a Bancolombia el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 05395709641 de la que es titular LUZ IRENE ORDOÑEZ ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía 55159634.

- Se ordene el reintegro o devolución de los dineros que se le hubieren embargado a mi mandante y estén en depósito judicial dentro del proceso en referencia.

Respecto de la primera solicitud se advierte que la solicitante no es parte en el proceso, sobre el particular se tiene que tanto el auto que decreto medidas cautelares como el oficio No 1112 del 27 de abril de 2017, a folio 7 del cuaderno segundo del expediente es claro en indicar el nombre e identificación de la demandada siendo este - **JACQUELINE RODRÍGUEZ CÓRDOBA CC 55.158.634**, más el despacho se percató que en respuesta de la entidad bancaria a folio 13 del cuaderno segundo del expediente la entidad BANCOLOMBIA tomó nota de la cuenta de la solicitante sin que ello fuera ordenado por el despacho, presumiblemente un error de digitación por parte de quien registra las medidas cautelares en la entidad bancaria.

Ahora bien respecto de la solicitud e levantamiento de medidas cautelares la misma es procedente y así será decretado, en cuanto a los depósitos judiciales una vez consultada la página dispuesta por el Banco Agrario para tal fin se advierte que la interesada no presenta dineros retenidos¹, en tal sentido no se impartirá orden de devolución. En merito de lo expuesto se,

¹ Captura de pantalla anexa al final del presente auto.



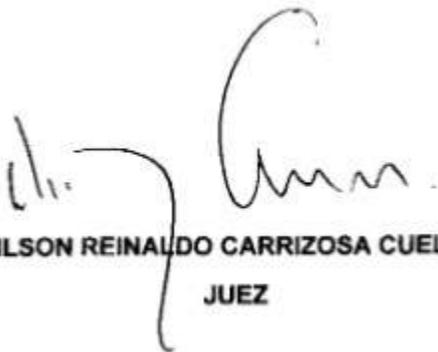
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

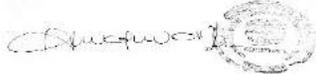
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble con, adviértase que la medida fue comunicada **mediante oficio no 1112 – del 27/04/2017**, en virtud del archivo del proceso.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA que la señora LUZ IRENE ORDOÑEZ ESQUIVEL CC 55159634, no es parte demandada en el presente expediente, por tanto procédase al inmediato desembargo de sus cuentas bancarias.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **09/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 06/09/2021 07:25:51 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 8 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02299-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA

AUTO:

PROCEDE EL DESPACHO A FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 200-210339 trabado actualmente en la presente Litis.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del **26 DE OCTUBRE 2021** a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

TERCERO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00am) y no se cerrará hasta que no haya transcurrido al menos una (1) hora de iniciada la diligencia, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40 %) del avalúo del respectivo bien a órdenes del Juzgado en la cuanta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia con que cuenta la entidad en esta localidad.

El adquirente en remate de **bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria # 200-210339 – ubicado en la calle 31 SUR # 31-00 – URBANIZACIÓN AGRUPACIÓN MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APARTAMENTO 504 TORRE 46 deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

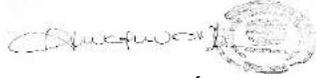
CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: Indicar que el presente remate será adelantado de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://bit.ly/3DGBax3>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 8 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02414-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO

DEMANDADO: LIBARDO CHILATRA VELANDIA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN" Y "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **LIBARDO CHILATRA VELANDIA**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada CUOTAS DE ADMINISTRACION más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 24/07/2017, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad litem, quien tomo posesión del cargo el pasado 13/01/2020 – procediendo a contestar la demanda y propone las exceptivas denominada "PRESCRIPCIÓN" y "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas "PRESCRIPCIÓN" y "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA".

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica el curador ad litem judicial de la parte demandada (que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo la demanda fue presentada librándose mandamiento ejecutivo el día 24/07/2017, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 13/01/2020.

Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto el artículo 94 del C.G.P establece que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

"5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento **anticipado del plazo o cláusula aceleratoria**, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., **por la mora del deudor en el pago de las cuotas-**, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, **desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado**, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: ...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

(...)

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción -propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que "Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010..." (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno "...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado" 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil.** ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo el día 24/07/2017, así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 24/07/2018 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 08/10/2016 es el instante desde el cual se hizo exigible la última obligación en recaudo según se prueba en la demanda (certificado de deuda) y lo relacionado en la jurisprudencia up supra, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 13/01/2020 mediante la figura de curador ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigibilidad es periódica se tiene que cualquier cuota u obligación exigible antes del 13 de enero de 2017 se encuentra prescrita.

Sin que el despacho comparta la teoría de defensa sostenida por la parte ejecutante al descorrer las exceptivas, toda vez que el memorial de requerimiento al deudor allegado de fecha 18 de noviembre de 2016, no cumple con los requisitos básicos de un requerimiento como lo son la identificación plena del deudor, así como tampoco se tiene certeza alguna de que haya sido recibido por el ejecutado, por cuanto se indica ser recibido por GRATINIANO GAHONA, quien suscribe el documento sin número de cedula y que a todas luces no es el deudor/ejecutado en la presente litis, es decir no obra prueba de que tal documental fuera recibida personalmente por el deudor, así como tampoco obra prueba de correo certificado que permita determinar el momento en el que fue entregado el documento, razón por la cual la documental allegada no es prueba suficiente a efectos de desvirtuar la exceptiva de prescripción, por cuanto se reitera, no se tiene certeza de a quien va dirigido, si este efectivamente fuera recibido por el ejecutado o en que momento fue recibido por el señor CHILANTRA VELANDIA, ya que tan solo se habla de copropietario o arrendatario y el mencionado documento tan solo es allegado con posterioridad a la proposición de excepciones, así como tampoco es relacionado en ninguno de los acápites de la demanda.

En consecuencia de lo anterior todas las obligaciones en recaudo se encuentran prescritas, por cuanto la última de ellas era tan solo exigible hasta el día 80/10/2019 y así será declarado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad parcial de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$500.000.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

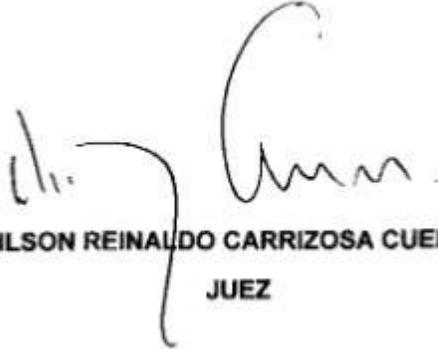
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

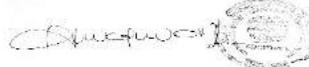
TERCERO: condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000

CUARTO: DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PROCEDASE A SU LEVANTAMIENTO. Líbrese los oficios correspondientes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 8 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016 02565 00

Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA c.c 4.813.393

Demandados: ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA C.C. 1.081.182.305

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

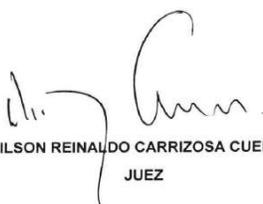
PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

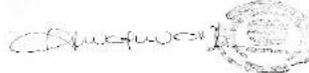
TERCERO: COMUNICAR a las entidades sobre las cuales pesen medidas cautelares que pese a la ocurrencia de terminación procesal por pago total de la obligación, las medidas cautelares continuaran vigentes a la orden del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE NEIVA, en virtud de embargo de remanentes dentro del proceso de ESPERANZA SALAZAR OBREGON contra ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA Radicado No. 2017 - 00710, que fue solicitado mediante oficio No. 1529 del 06 de julio del 2018. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular, e indicando que las medidas continuaran vigentes a órdenes de tal despacho frente a la parte ejecutada ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA C.C. 1.081.182.305.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, que se relacionan a continuación, a la parte demandante, MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA c.c 4.813.393. Depósitos identificados de la siguiente forma:

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 8 de septiembre de 2021

PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-002585-00

DEMANDANTE: NINO ODAIN GARZON GARZON

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

AUTO:

Advierte el despacho constancia secretarial que antecede en la cual se hace constar que el termino que el que contaba el demandado OSCAR MAURICO TOLEDO ARIZA a efectos de contestar la demanda venció en silencio, a su vez indica la misma constancia la contestación de demandad por parte del curador ad litem que le fuera designado al demandado.

Sobre el particular es de advertir que el señor TOLEDO ARIZA se notifico personalmente de la presente demanda y no obra prueba alguna que permita determinar que ratifico poder en cabeza de la profesional en derecho LIZETH MARIA SERRATO SUAREZ; así es de recordar a las partes que "Quien actúa como curador ad litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último."¹

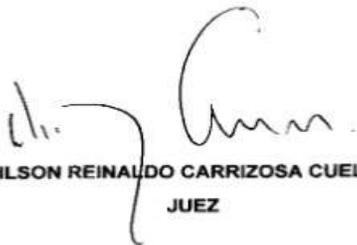
En consecuencia notificado el demandado recaía en cabeza de este dar contestación a la demanda, por cuanto las gestiones de la doctora SERRATO SUAREZ fenecieron el pasado 27 de febrero de 2020, día en que el demandado se notificara personalmente de la demanda, el cual dejo vencer en silencio el término de traslado.

En consecuencia se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del señor OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA. Por lo expuesto se

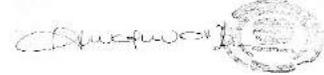
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho a efectos de emitir la sentencia que en derecho corresponda.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C -
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA EXPEDIENTE 11001-03-26-000-2016-
00123-00(57605)



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Neiva (Huila) 08 de septiembre del 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PROMOTORA CAPITAL S.A.S
Demandado: SERGIO ALEJANDRO AGUILAR B
Radiación: 41001-41-89-001-2017-00256-00

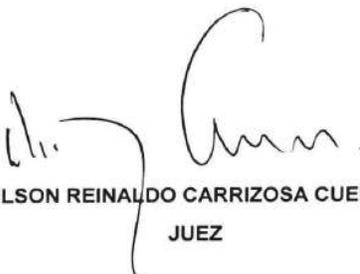
AUTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde el demandado solicita la terminación del proceso, este Despacho,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito que contiene la solicitud de terminación del proceso, propuesta por el demandado **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía 13.959.289, por el termino de ejecutoria del presente proveido, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 443 del Código General del proceso

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 DE AGOSTO DEL 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2017 00257 00

Demandante: FAUSTINO MENDEZ ROBLES

Demandados: GABRIEL LOSADA C.C 1.075.293.412

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación, realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

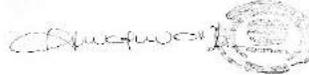
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 8 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00814-00
DEMANDANTE: ALVARO RAMOS BURBANO
DEMANDADO: BERNANDOR PUJANA MOTTA

REF: AUTO ORDENA REMITIR OFICIO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la realizacion de audiencia de no ser porque se advierte que pese a que en auto de fecha 6 de marzo de 2020 se ordena OFICIAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a efectos de que allegue a este despacho un informe, tal tramite no ha sido realizado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

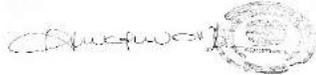
PRIMERO: EXPEDIR oficio circular en el que se comunique a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, la solicitud probatoria dispuesta en auto de fecha 6 de marzo de 2020 obrante a folio 40 del expediente, ACLARESE a la entidad que cuenta con el termino de quince (15) días posteriores al recibo del memorial para rendir el mentado informe.

SEGUNDO: En vista de que las exceptivas se sustentan en un punto de derecho y que las pruebas decretadas son meramente documentales, ingresen las diligencias al despacho a efectos de emitir sentnecia anticipada en los terminos del articulo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srta. -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 8 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2019 00121 00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandados: LEIDY YOJANA BRAND LANDINO C.C 26.515.908

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación, realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la demandada LEIDY YOJANA BRAND LANDINO C.C 26.515.908

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 8 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: FLAVIO AMADOR CORTES DELGADO

Demandado: JAVIER RIVERA MORENO

Radiación: 410014189001201900161-00

Vita la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales, efectuada por la parte actora, este juzgado la despachara desfavorablemente, por cuanto revisado el plenario, no se cumplen los presupuestos de los artículos 446 y 447 del c.g.p, en razón a que a la fecha no hay resultados de notificación de la parte demandada; por lo cual al tenor de lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P, lo procedente es efectuar el requerimiento respectivo.

Este despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial, al no cumplirse los presupuestos procesales para autorización de suma dineraria alguna (art 447 del C.G.P).

SEGUNDO: REQUERIR conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P para que en el término de treinta días, la parte demandante aporte los resultados de notificación efectiva de la parte demandada y si ello no fuese posible efectuar solicitud tendiente a impulsar estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS-02-09-21

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 8 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2019 00179 00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandados: RODOLFO RIVERA LOSADA C.C 7.687.446 Y OSCAR MENDEZ RUEDA C.C 88.223.593

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación, realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 8 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00183-00

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO

REF: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA 443

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Procédase a fijar nueva fecha y hora para la celebración de diligencia de la que trata el artículo 443 del CGP, que fuera aplazada por solicitud de la parte demandada el pasado 29/20/2020 así las cosas y por ser procedente se,

RESUELVE:

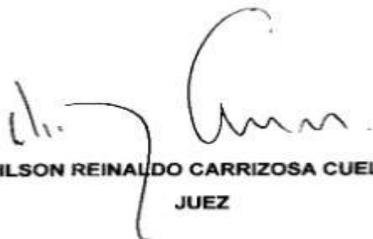
PRIMERO Fijar fecha para el día 21/09/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia de la que trata el artículo 443 del CGP.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir indicar a las partes el link de la respectiva diligencia la cual será tramitada mediante sistema "MICROSOFT TEAMS":

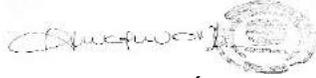
CORTO: <https://bit.ly/3zBPtAx>

Adviértase a las partes que la no comparecencia a la mentada diligencia acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 08 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2019 00228 00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit 8600073354

Demandados: SANDRA VIVIANA LAISECA HORTA C.C 26.422.928

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación, realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

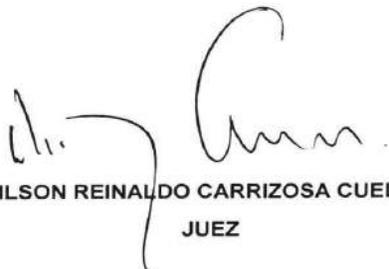
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

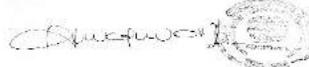
SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 08 de septiembre del 2021

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-000370-00

DEMANDANTE:

JULIO CESAR RODRÍGUEZ CC. 13.213.659, LUZ MARINA CASTELLANOS PÁEZ CC. 35.517.191 Y GREGORIO MURILLO GIRARDOT CC. 1.910.291

DEMANDADO: PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO CC. 16.200.247

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observando el despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en donde manifiesta el desistimiento de la presente demanda, advirtiéndose que no se ha logrado la notificación del demandado y que reunidos los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., es procedente aceptar la solicitud elevada por la parte demandante.

En consecuencia se ordena la terminación inmediata y archivo del presente proceso, sin lugar a condena en costas. Así las cosas el Juzgado primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples,

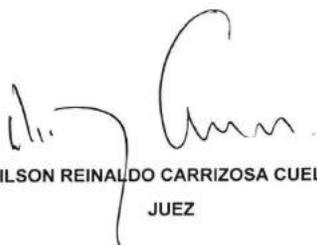
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO, previa desanotación de libro radicador, ordenándose el archivo.

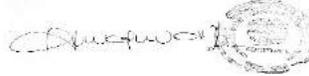
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
09/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **071** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-